

“Oficio N° 4.886

Ant: Ad-18.882.

Santiago, 30 de agosto de 2004.

Mediante Oficio N° 5072, de 4 de agosto de 2004, V.S., ha enviado a esta Corte Suprema y en conformidad con lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, copia de un proyecto de ley -iniciado en Moción- que modifica la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, boletín N° 3626-07.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre la materia consultada, en sesión de veintisiete del actual, bajo la Presidencia del Subrogante señor Hernán Álvarez García y los Ministros señores José Benquis Camhi, Enrique Tapia Witting, Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del Campo, Jorge Rodríguez Ariztía, José Luis Pérez Zañartu, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Domingo Yurac Soto, Humberto Espejo Zúñiga, Domingo Kokisch Mourgues y Milton Juica Arancibia, señorita María Antonia Morales Villagrán y señores Adalis Oyarzún Miranda y Jaime Rodríguez Espoz, acordó emitir el informe que se desarrolla a continuación:

Cabe recordar que esta Corte Suprema por Oficio N° 003088, de 6 de Noviembre de 2002, informo favorablemente el proyecto de ley, que creaba la Unidad de Análisis Financiero y modificaba el Código Penal en materia de lavado y blanqueo de activos, salvo en lo tocante al artículo 2° letra d) del texto pertinente, respecto de documentos secretos o reservados, que se debía entender sin perjuicio de lo previsto en las leyes especiales que le dan competencia a este Tribunal.

Con fecha 18 de Diciembre del año 2003, se publicó la ley N° 19.913, que estableció la Unidad de Análisis Financiero y modificó diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

La mencionada Unidad es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y se relaciona con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda. El establecimiento de este ente jurídico respondió a la necesidad ineludible de crear instrumentos jurídicos destinados a combatir de mejor manera el denominado lavado de dinero, reciclaje de dinero, o blanqueo de capitales.

Interesa examinar, primeramente, la nueva letra b) del artículo 2° de la ley, que preceptúa:

“b) solicitar a cualquiera de las personas naturales o jurídicas contempladas en el artículo 3° de la presente ley, antecedentes que resulten indispensables para complementar el análisis de una operación sospechosa previamente reportada y respecto de la cual no son suficientes los antecedentes aportados por el sujeto responsable del reporte. Las personas requeridas están obligadas a proporcionar la información solicitada, en el término que se les fije”.

“En el caso que los antecedentes estuvieren amparados por el secreto o reserva, se requiere información a una persona no contemplada en el artículo 3° de la presente ley, o se tratare de información solicitada a la Unidad por alguna de sus similares en el extranjero, corresponderá autorizar esta solicitud al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. El Ministro resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada y la unidad de Análisis Financiero podrá apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la sala de cuentas de la mencionada Corte, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se

tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Unidad, fallado que sea el recurso”.

“No quedarán sometidas a lo dispuesto en el presente literal, las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en lo que refiera a éste en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal”.

La norma transcrita, que no amerita mayor comentario, contempla un procedimiento ágil y expedito, con intervención de un Ministro de la Corte de Apelaciones que resolverá de inmediato la solicitud, la que puede ser apelada por la Unidad de Análisis Financiero en el evento de ser rechazada, y el recurso será conocido en cuenta y sin más trámite por la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones, tan pronto se reciban los antecedentes.

En segundo término, resulta útil analizar el nuevo texto del Art. 8° de la Ley, que establece: “sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles, las personas naturales o jurídicas obligadas por el Art. 3°, que no cumplan con el deber de informar contemplado en ese artículo o lo hagan contraviniendo lo dispuesto por la Unidad para ese efecto, y aquellas que infrinjan las obligaciones establecidas en los artículos 4° y 5° de esta Ley; serán sancionados por el Director de la Unidad, con alguna de las siguientes sanciones: a) amonestación.

b) Multa a beneficio fiscal hasta por el monto de U.F.5.000, monto que podrá duplicarse en el caso de reiteración de la infracción.

“Para la determinación del monto de la multa se considerará la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión y la capacidad económica del infractor. En el caso de que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la multa podrá ser impuesta, además, a sus directores, administradores y a toda persona que haya participado en el acto u omisión respectiva”.

“Si la Unidad estima configurada la infracción, se le notificará personalmente al presunto infractor y le otorgará un plazo de 15 días hábiles para hacer sus descargos. Transcurrido dicho plazo, la Unidad resolverá si corresponde aplicar una sanción, debiendo analizar, en la justificación de la resolución, los descargos que se hubiesen formulado”.

“La persona sancionada podrá deducir recurso de reposición ante la misma autoridad, dentro del plazo de 5 días. En contra de la resolución que deniegue la reposición, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de 10 días, contado desde que se le notifique la nueva resolución. La Corte dará traslado por 6 días a la Unidad y evacuado dicho trámite o declarada la rebeldía respectiva, dictará sentencia en el término de 30 días, sin ulterior recurso. “Se entenderá que estos plazos son días hábiles”.

En la especie debe destacarse que el nuevo artículo 8° permite al presunto infractor, si la Unidad de Análisis Financiero estima configurada la infracción, que se le notificará personalmente, formular sus descargos en un plazo de 15 días hábiles, y transcurrido dicho plazo la Unidad resolverá si corresponde aplicar una sanción.

Anteriormente el presunto infractor no disponía de ninguna opción de defensa para cuestionar previamente la sanción de la autoridad administrativa, y sólo podía deducir recurso de reposición ante la misma autoridad, pero una vez sancionado con una multa de elevado monto en unidades de fomento.

Como novedad, respecto de la sanción de multa, ahora se duplica su monto en caso de reiteración, en cambio el antiguo artículo establecía aumentar hasta tres veces la multa en la reiteración, lo que atempera la pena pecuniaria.

En contra de la resolución que deniegue la reposición se podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de 10 días, contados desde que se notifique la nueva resolución al infractor.

La tramitación que sigue el reclamo ante la Corte de Apelaciones se mantiene igual.

En opinión de esta Corte Suprema las modificaciones introducidas en el proyecto de ley, en lo fundamental, establece un procedimiento administrativo que

contempla el derecho a la defensa jurídica conforme a la Constitución Política de la República, y asimismo, en lo concerniente al monto de la multa en caso de reiteración, fija un trato penal más benigno para el infractor, aspectos todos que se estiman necesarios y atinados.

Finalmente, y en armonía con lo consignado en informes anteriores, tratándose de proyectos de ley que implican aumentar los asuntos que conocen los tribunales, como ocurre en el presente y, por ende, involucran iniciativas que importan mayores gastos en la gestión de los órganos del Poder Judicial, deberían suplementarse los recursos que financian su actividad, acorde también con el principio que consagra el inciso 4° del artículo 64 de la Constitución Política de la República.

Es todo cuanto puede informar este Tribunal en torno a la presentación legislativa contenida en la Moción parlamentaria de los honorables diputados.

Saluda atentamente a V.S.

(Fdo.): MARCOS LIBEDISNKY TSCHORNE, Presidente; CARLOS A. MENESES PIZARRO, Secretario”.